Sabanalarga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00355-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENECIA.
DEMANDANTE	ELPIDIA DE LOS REYES CERVANTES.
DEMANDADOS	MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR y RAFAEL GUILLERMO FAJARDO MOVILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO:

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la renuncia de las excepciones de fondo interpuestas por las partes demandadas, señores MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR y RAFAEL GUILLERMO FAJARDO MOVILLA, con su contestación de demanda, al igual que su manifestación de allanamiento de la demanda y su solicitud de sentencia anticipada, en coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. AGUSTINA MERCADO DE CUENTAS.

ANTECEDENTES:

La presente DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por ELPIDIA DE LOS REYES CERVANTES, contra ANA MATILDE CARBONELL MOVILLA (Q.E.P.D.), sus herederos determinados MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR, RAFAEL FAJARDO MOVILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, nos correspondió por reparto y una vez revisada en su contenido al verificarse que reunía los requisitos de ley, el despacho procedió a admitirla con auto de la data septiembre 23 de 2019.

En razón a que la parte demandante no había notificado personalmente el aludido auto a las partes demandadas, señores MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR y RAFAEL FAJARDO MOVILLA, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 04 junio de 2020, fue requerida con auto de la calenda febrero 04 de 2021, para que en el término de 30 días diera cumplimiento a la carga procesal pendiente, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En cumplimiento a ello, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. AGUSTINA MERCADO DE CUENTAS, allegó virtualmente sendas copias de certificados de entrega expedidos por la empresa de correo SERVIENTREGA, identificados respectivamente con números de guías 9117379881 y 9117379885, a través de los cuales daba fe al cumplimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda mediante aviso, respectivamente de los demandados MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR y RAFAEL FAJARDO MOVILLA.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada, Dra. MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR, actuando en causa propia y en calidad de apoderada judicial del demandando, señor RAFAEL FAJARDO MOVILLA, respectivamente contestó la demanda y presentó las excepciones de fondo:

- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

- FALTA DEL PRESUPUESTO DE TODA ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, ES DECIR 10 AÑOS DE POSESION ININTERRUMPIDA SIN VIOLENCIA, NI CLANDESTINIDAD POR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.
- FALTA CONFIGURACION DEL SEÑORIO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE LA PRESCRIPCION ALEGADA POR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA ACCION PRESCRIPCIONAL.
- MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

Ahora retoma el instructivo al despacho, advirtiéndose que la parte demandada, Dra. MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR, y actuando como apoderada judicial del demandado RAFAEL GUILLERMO FAJARDO MOVILLA, arrimó virtualmente al correo institucional del despacho, memorial coadyuvado con la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. AGUSTINA MERCADO DE CUENTAS, con el que manifiesta expresamente su renuncia a las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, allanarse a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, solicita se dicte sentencia anticipada al interior del presente proceso y no se condene en costas.

- **CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Común, prevé la figura del desistimiento expreso de ciertos actos procesales, dentro de los cuales prevé la renuncia a las excepciones, disponiendo literalmente en el inciso primero de su artículo 316 lo siguiente:

> *"Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."*

Por otra parte, respecto al allanamiento a la demanda, el inciso 1º del Artículo 98 del C.G.P., prevé:

> *"Artículo 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido."*

Adentrándonos en el caso sub-judice, resulta más que claro que la manifestación de renuncia de las excepciones y allanamiento de demanda objeto de este pronunciamiento, se ajusta a las formalidades establecidas respectivamente por las normas en cita, dado a que dicha manifestación viene solicitada directamente por la Dra. MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR, quien no solo ostenta la condición de parte demandada y actúa en causa propia, sino que además tiene facultad expresa para ello, en calidad de apoderada judicial del demandado RAFAEL GUILLERMO FAJARDO MOVILLA, según mandato otorgado por este para que actuara en su nombre y representación al interior del proceso.

Entonces, sin entrar en mayores consideraciones, se accederá inicialmente a lo solicitado por los demandados y no ha lugar a condenas en costas, al tenor del Numeral 1º del inciso 4º del Articulo 316 ibídem, en razón a que la solitud viene coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. AGUSTINA MERCADO DE CUENTAS.

Adicionalmente, como consecuencia de su renuncia de excepciones y allanamiento de demanda, los peticionarios solicitan se dicte sentencia anticipada, figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, previéndose que: *(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. En corolario, no es procedente proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, habida cuenta que, aún no se ha trabado en su totalidad la Litis, pues está pendiente surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble solicitado en usucapión. Así mismo, recepcionar la información requerida a las entidades públicas pertinentes y practicar la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, tal como se predice respectivamente en las reglas 6ª y 9ª del Artículo 375 del C.G.P.

Ahora, en aras de darle el impulso procesal pertinente al presente asunto judicial, se ordenará requerir a las entidades a que hace referencia el inciso 2º de la regla 6ª, a fin de alleguen al proceso la información requerida con anterioridad en el ámbito de sus funciones.

Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto admisorio de la demanda, se surtirá el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en los términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Articulo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESELE el desistimiento de las excepciones de fondo propuestas en sus contestaciones de demanda, por los demandados MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR y RAFAEL GUILLERMO FAJARDO MOVILLA; así como también, el allanamiento a las pretensiones de la demanda, por los dicho en la parte considerativa del este provisto.

No ha lugar a condenas en costas, al tenor del Numeral 1º del inciso 4º del Articulo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: DENIEGUESE la solicitud de sentencia anticipada, deprecada por los peticionarios MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR y RAFAEL GUILLERMO FAJARDO MOVILLA, en coadyuvancia con la apoderada judicial de la parte demandante, Dra.

AGUSTINA MERCADO DE CUENTAS, por lo esbozado en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: REQUIERASE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que alleguen al proceso la información requerida con anterioridad en el ámbito de sus funciones. Por secretaria, líbrense

CUARTO: SURTASE el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, mediante la publicación de la información requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor del Articulo 10 del Decreto 806 De 2020.

Se advierte, que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y en el evento que los emplazados no comparezcan en el término concedido, se les designará Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación pendiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 24 de mayo de 2021
Notificado por estado N.º 065

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d502ae409f5c1f8d19bcc81c3f06786dccf6f3250ede260359aeb2f077758b9
Documento generado en 21/05/2021 02:37:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica